FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA
COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 2
SEGUNDO COMANDO

RESOLUCIÓN N° 006
05 de diciembre de 2025

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto a la resolución N° 005 del 18 de noviembre del 2025 que declara el siniestro de incumplimiento al contrato N° 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA" suscrito con el contratista WORDL SOLUTION S.A.S

EL SEGUNDO COMANDANTE DEL COMANDO AÉREO DE COMBATE No 2

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, la Resolución 0052 del 15 de enero de 2024, debidamente posesionado según Acta de Posesión No. 057-2024 de fecha 04 de marzo de 2024 y facultado para contratar y ejercer la ordenación del gasto de conformidad con las competencias delegadas mediante la Resolución de Delegación No. 4223 del 23 de junio de 2022 y las demás que la modifiquen, adicionen o complementen, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional competencia de los Delegados Ordenadores del Gasto y

CONSIDERANDO:

Que el coronel SEGUNDO COMANDANTE del CACOM 2 en virtud de lo dispuesto por la Resolución ya mencionada, y demás actos que la complementen, sustituyan y/o adicionen, tiene competencia delegada y, en consecuencia, está facultado para ordenar la apertura y adoptar las decisiones requeridas en el curso del proceso de selección.

Que de conformidad con la Resolución de Delegación Ministerial No. 4223 del 23 de junio de 2022 y las demás que la modifiquen, adicionen o complementen, es facultad del ordenador del gasto expedir los actos administrativos necesarios con ocasión de la actuación precontractual y contractual, hasta la liquidación de los contratos.

Que mediante el contrato N.° 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025, suscrito entre el Comando Aéreo de Combate N.º 2 y la empresa WORDL SOLUTIONS S.A.S. con NIT. 901.697.530-1, representada legalmente por el señor Daniel Agustín Peña Osorio, se contrató el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2 Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA", con un valor presupuestal adjudicado de $ 65.000.000.

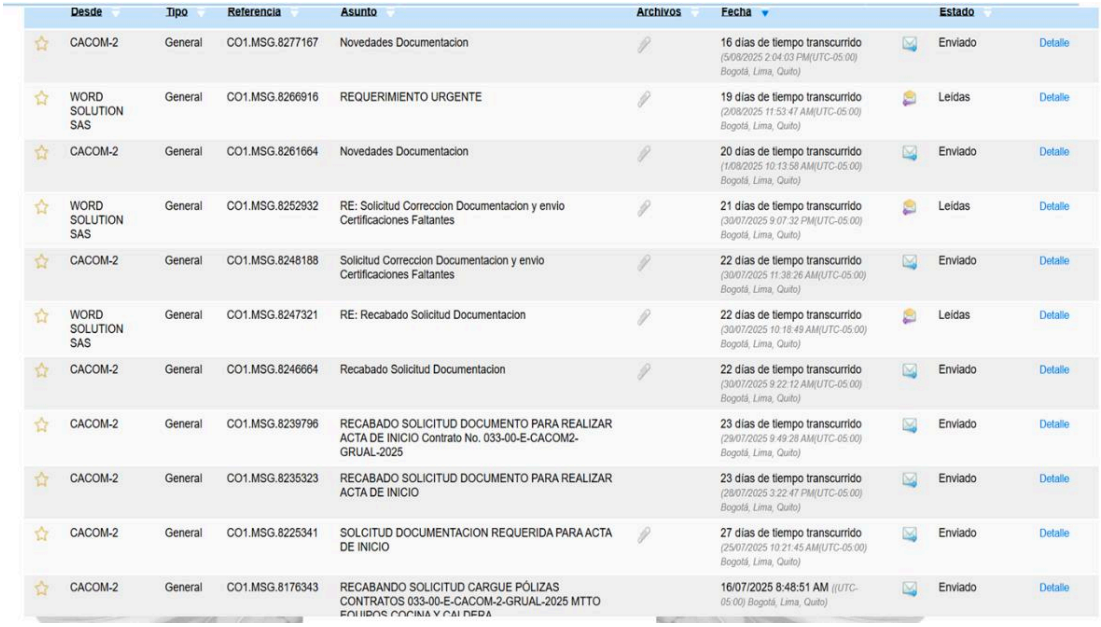
El contratista WORDL SOLUTION S.A.S, constituyó con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. la garantía de cumplimiento No. BQ-100102849 del 05 de junio de 2025, amparando los riesgos derivados del contrato.

Que esta entidad convoco al inicio de un proceso por presunto incumplimiento de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 de 2021 de las obligaciones al cargo del contratista requiriendo en el mismo sentido a la aseguradora Seguros la Mundial con la finalidad de conmitar al contratista al cumplimiento de las obligaciones a su cargo para lograr el perfeccionamiento del contrato y dar inicio real a la ejecución del contrato.

Una vez adelantado y cumplido con el debido proceso esta entidad por medio de acto administrativo N° 004 de fecha 21 de octubre de 2025 esta administración declara el siniestro de incumplimiento parcial al contrato 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 cuyo objeto es *"*SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DELCOMANDO AEREO DE COMBATE No. 2 Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA*"* suscrito con el contratista WORDL SOLUTION S.A.S.

Que el día 30 de octubre de los corrientes, se cumplió el plazo de ejecución del contrato objeto de la presente citación.

Que, mediante oficio No FAC-S-2025-212366-CI del 03 de noviembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA- CACOM-2-SECOM-GRUAL-ESSER-BASE, la señora Técnico Primero YEIMI CAROLINA RODRIGUEZ FONSECA, informa al señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CACOM 2, que a la fecha y una vez cumplido con el plazo de ejecución, no fue posible iniciar de manera directa sus actividades como supervisora suplente del contrato, toda vez que, durante todo el tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato hasta el 30 de octubre se le solicito al personal contratista en múltiples ocasiones el envió de la documentación necesaria como lo demandaba el contrato en el estudio previo, el anexo técnico y documentos exigidos por el grupo de inteligencia; como se relacionan a continuación:



Desde	Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha	Estado	
CACOM-2	General	CO1.MSG.8277167	Novedades Documentacion		16 días de tiempo transcurrido (5/08/2025 2:04:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8266916	REQUERIMIENTO URGENTE		19 días de tiempo transcurrido (2/08/2025 11:53:47 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8261664	Novedades Documentacion		20 días de tiempo transcurrido (1/08/2025 10:13:58 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8252932	RE: Solicitud Correccion Documentacion y envio Certificaciones Faltantes		21 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 9:07:32 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8248188	Solicitud Correccion Documentacion y envio Certificaciones Faltantes		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 11:38:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8247321	RE: Recabado Solicitud Documentacion		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 10:18:49 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8246664	Recabado Solicitud Documentacion		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 9:22:12 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8239796	RECABADO SOLICITUD DOCUMENTO PARA REALIZAR ACTA DE INICIO Contrato No. 033-00-E-CACOM2-GRUAL-2025		23 días de tiempo transcurrido (29/07/2025 9:49:28 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8235323	RECABADO SOLICITUD DOCUMENTO PARA REALIZAR ACTA DE INICIO		23 días de tiempo transcurrido (28/07/2025 3:22:47 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8225341	SOLCITUD DOCUMENTACION REQUERIDA PARA ACTA DE INICIO		27 días de tiempo transcurrido (25/07/2025 10:21:45 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8176343	RECABANDO SOLICITUD CARGUE PÓLIZAS CONTRATOS 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 MTTO EQUIPOS COCINA Y CALDERA		16/07/2025 8:48:51 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle

Esta documentación era requerida para dar inicio a la ejecución de los mantenimientos, pero el contratista siempre presento retrasos, inconsistencias y diversas novedades para la entrega de la documentación, lo que no permitió el inicio real del contrato.

El incumplimiento afecta directamente la prestación del servicio de alimentación en condiciones adecuadas de higiene y salubridad para el personal orgánico, transeúnte y visitante. Esta situación

compromete el bienestar y la moral del personal militar, así como la continuidad de las operaciones propias de la Fuerza Aeroespacial Colombiana para ello se hace necesario el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los equipos y elementos de cocina del CACOM-2.

Es conveniente y oportuno realizar esta contratación, toda vez que el Comando Aéreo de Combate No 2 no cuenta con las herramientas, insumos y personal calificado para realizar este tipo de mantenimientos. Así mismo, es indispensable realizar estos mantenimientos como mínimo cada año; por ello se hace necesario la intervención de estos equipos por un personal técnico idóneo en este tipo de mantenimientos. De no realizar este tendría como consecuencia la no continuidad y hasta la suspensión del servicio de alimentación en los casinos de Oficiales, Suboficiales y el rancho de tropa del grupo de seguridad del CACOM-2. Es por esto que los equipos a los cuales se les realizara mantenimiento preventivo y/o correctivo son: equipos de cocina, sistema de caldera y equipos de refrigeración y congelación. Los equipos antes mencionados son utilizados en las diferentes etapas de procesamiento de las comidas, es por esto, ante el uso diario se debe realizar el mantenimiento preventivo y correctivo, ya que no solo garantizan el buen funcionamiento de estos, sino que contribuyen a la mejora del servicio prestado, asegurando la calidad, higiene y buena productividad.

Los casinos y rancho de tropa del CACOM-2 deben estar dotados de equipos que puedan garantizar la prestación de los servicios en la elaboración de productos de excelente calidad. Por ello es latente la necesidad de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de cocina del área de alimentos y bebidas de los casinos de oficiales, suboficiales y rancho de tropa, considerando adicionalmente que estos equipos trabajan los siete (07) días de la semana durante todo el mes, no se puede correr el riesgo de que estos equipos presenten fallas a la hora de la prestación del servicio, situación tal que impactaría negativamente en los estándares de calidad de la prestación del servicio de la unidad. Cabe destacar que el mantenimiento de los equipos de cocina como a cualquier otro, se le debe dar la importancia requerida, ya que son equipos de uso permanente en la ejecución del servicio al personal, por tanto, es imperativo evitar fallas, desarrollando actividades.

El no cumplimiento del contrato afecta directamente al Comando Aéreo De Combate N°2 , toda vez que impide el adecuado cumplimiento de las actividades relacionadas con la atención y bienestar del personal militar. En particular, la falta de funcionamiento de la caldera repercute negativamente en la preparación de los alimentos del personal de soldados, quienes cumplen una función esencial en la seguridad y defensa del **Comando Aéreo de Combate No. 2**.

La interrupción de este servicio impacta de manera directa el bienestar, la moral y las condiciones de servicio del personal militar, que a su vez es responsable de velar por la seguridad del Comando y de ejercer la soberanía nacional en el territorio, liderando operaciones propias de la Fuerza Aeroespacial Colombiana. Por tanto, garantizar la continuidad del servicio resulta indispensable para mantener la operatividad y el cumplimiento de la misión institucional.

Que mediante oficio No FAC-S-2025-040778-CE del 4 de noviembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-2-SECOM se cita audiencia por presunto incumplimiento del contrato No. 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 cuyo objeto es “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DELCOMANDO AEREO DE COMBATE No. 2 Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA " y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015.

Que a día 05 de diciembre de 2025, a la fecha el proceso sigue sin suscribirse el acta de inicio

PRUEBAS

De manera principal se exponen y se tienen en cuenta para la presente actuación:

1. Oficio No FAC-S-2025-148344-CI del 31 de julio de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-2-SECOM-GRUAL-ESSER-BASE, donde el señor Teniente CARO MEJIA KLEBER, informa al señor Coronel Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CACOM 2, que a la fecha, no ha sido posible iniciar de manera directa sus actividades como supervisor del contrato, toda vez que, el contratista no ha llegado a través del SECOP II, adicional evidencia inconsistencias en la posible veracidad de los documentos aportados por el contratista.
2. El supervisor del contrato ha requerido en múltiples ocasiones al contratista mediante mensajes en el SECOP la entrega de la información necesaria para la suscripción del acta de inicio, los cuales a la fecha no han sido allegados, como consta a continuación:

Desde	Tipo	Referencia	Asunto	Archivos	Fecha	Estado	
CACOM-2	General	CO1.MSG.8277167	Novedades Documentacion		16 días de tiempo transcurrido (5/08/2025 2:04:03 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8266916	REQUERIMIENTO URGENTE		19 días de tiempo transcurrido (2/08/2025 11:53:47 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8261664	Novedades Documentacion		20 días de tiempo transcurrido (1/08/2025 10:13:58 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8252932	RE: Solicitud Correccion Documentacion y envio Certificaciones Faltantes		21 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 9:07:32 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8248188	Solicitud Correccion Documentacion y envio Certificaciones Faltantes		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 11:38:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
WORD SOLUTION SAS	General	CO1.MSG.8247321	RE: Recabado Solicitud Documentacion		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 10:18:49 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Leídas	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8246664	Recabado Solicitud Documentacion		22 días de tiempo transcurrido (30/07/2025 9:22:12 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8239796	RECABADO SOLICITUD DOCUMENTO PARA REALIZAR ACTA DE INICIO Contrato No. 033-00-E-CACOM2-GRUAL-2025		23 días de tiempo transcurrido (29/07/2025 9:49:28 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8235323	RECABADO SOLICITUD DOCUMENTO PARA REALIZAR ACTA DE INICIO		23 días de tiempo transcurrido (28/07/2025 3:22:47 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8225341	SOLCITUD DOCUMENTACION REQUERIDA PARA ACTA DE INICIO		27 días de tiempo transcurrido (25/07/2025 10:21:45 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle
CACOM-2	General	CO1.MSG.8176343	RECABANDO SOLICITUD CARGUE PÓLIZAS CONTRATOS 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 MTTO EQUIPOS COCINA Y CALDERA		16/07/2025 8:48:51 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	Enviado	Detalle

Documentos adjuntos a la documentación FAC-S-2025-212366-CI del 03 de noviembre de 2025 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFACACOM-2-SECOM-GRUAL-ESSER-BASE cuyo asunto es: Incumplimiento contrato 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 suscrito por la señora Técnico Primero YEIMI CAROLINA RODRIGUEZ FONSECA.

El contratista WORDL SOLUTION S.A.S, constituyó con la compañía SEGUROS MUNDIAL la garantía de cumplimiento No. BQ-100102849 del 23 de mayo de 2025, amparando los riesgos derivados del contrato, de la siguiente forma:

AMPARO	SUMA ASEGURADA	VIGENCIA
Cumplimiento	$ 13.000.000,00	Del 22/05/2025 al 01/03/2026
Prestaciones Sociales	$ 3.250.000,00	Del 22/05/2025al 30/10/2028

Calidad del Servicio	$ 19.500.000,00	Del 22/05/2025 al 30/04/2026

Que en el documento de citación a audiencia se precisaron, de forma concreta los hechos objeto de dicho trámite, las obligaciones posiblemente incumplidas y las posibles sanciones contractuales derivadas de las mismas. Así mismo, en garantía del debido proceso y en particular del derecho de contradicción, se les adjuntó al Contratista y a la Aseguradora los informes presentados por el Supervisor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LEY 80 DE 1993:

"(...)ARTICULO 5.-DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...) 2. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. (...)

En cuanto a las consecuencias para el Contratista debe manifestarse que en caso de comprobarse el incumplimiento se emitiría el siniestro de incumplimiento ante la Aseguradora y se impondrían multas. También se imputarán los perjuicios causados y de no haber perjuicios se procederá al envío de la sanción a la Cámara de Comercio Correspondiente, Fiscalía, Procuraduría y Contraloría según proceda. Las anteriores consecuencias también se harán extensivas a la aseguradora en calidad de garante de la relación contractual.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."*

Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Lo anterior en concordancia con el artículo 83 y siguientes de la Ley 1474 de 2011.

Que efectivamente el día 03 de septiembre a las 14:00 horas se realizó la audiencia por presunto incumplimiento consagrada en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015, con la asistencia de las partes citadas.

Que a la fecha de la presente resolución **no se ha podido suscribir acta de inicio**, y por consiguiente ejecutar los servicios requeridos debido al **incumplimiento de requisitos documentales por parte del contratista**, particularmente por no haber remitido de forma completa y correcta los documentos necesarios para la suscripción del acta de inicio, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la cláusula 5 Obligaciones del contratista.

Que el día 18 de noviembre de 2025 se reanuda audiencia por presunto incumplimiento en el que da lectura y notifica a las partes de la resolución N° 005 del 18 de noviembre de 2025 en el que por medio de esta se declara el siniestro por incumplimiento parcial del contrato objeto de análisis, resolución a la cual le fue interpuesto el recurso de reposición por parte de la empresa garante, el mencionado acto administrativo dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la ocurrencia del siniestro de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- FUERZA AEROSPACIAL COLOMBIANA- COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 2 y la empresa WORDL SOLUTION S.A.S con NIT. 901.697.530-1, cuyo objeto es: “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA”", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, cuyo cumplimiento está amparado en la póliza de cumplimiento de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No. póliza N.º BQ 100102849.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al contratista **WORDL SOLUTIONS S.A.S.** la aplicación (sanción) de la ***Cláusula 8 – Cláusula Penal Pecuniaria,* por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000)**, de acuerdo con lo pactado en el contrato y de conformidad con los criterios de tasación señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba dentro del presente procedimiento:

- Las manifestaciones del contratista en la audiencia de descargos.
- La intervención de la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- La póliza N.º BQ 100102849
- Los antecedentes contractuales del expediente.

ARTÍCULO CUARTO. NO aplicar el pago por compensación teniendo en cuenta que el contratista no tiene ni cuenta con saldos a favor.

ARTÍCULO QUINTO. AFECTAR el **amparo de cumplimiento** contenido en la póliza N.º BQ 100102849, hasta por el valor asegurado correspondiente, si no se paga voluntariamente la sanción por parte del contratista.

ARTÍCULO SEXTO. PROCEDASE con **el procedimiento de reclamación del siniestro** ante la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, una vez realizados los requerimientos de pago al contratista y este no proceda al pago oportuno

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución se entiende notificada tanto para el contratista **WORDL SOLUTION S.A.S**, como para el garante **SEGUROS MUNDIAL S.A**. en los términos previstos en el literal c del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra esta resolución procede el **recurso de reposición**, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

INTERVENCIÓN EN LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

SOBRE LA AUDIENCIA DE DESCARGOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, estima pertinente esta administración poner de presente los argumentos expuestos por la doctora ALEXANDRA TORRES PATIÑO, como apoderada de la empresa garante SEGUROS MUNDIAL S.A.

En la audiencia del día 03 de septiembre se hace llamado al representante legal de la empresa WORDL SOLUTIONS S.A.S, quien no se conectó a la misma, por lo cual se hizo la siguiente intervención:

> *CORONEL SUURBIER OCAMPO: Confirmamos nuevamente si se encuentra el representante legal de la empresa de WORDL SOLUTIONS.A.S. para que haga sus descargos.*
>
> *MY. ANDRES FELIPE SALAZAR GRAJALES: Mi coronel se deja constancia, y, a todos los asistentes que en la audiencia anterior del 18 se estableció la fecha y la hora que a los correos otorgados por el contratista para sus notificaciones fue enviado el link de la audiencia junto en su momento con la resolución005, y los documentos requeridos en el día de la audiencia, por lo cual pues en este momento y no hemos sido notificados de alguna solicitud de aplazamiento o alguna novedad informada por el contratista para no asistir a esta audiencia y por lo cual, era la oportunidad procesal que tenía en este momento o tiene para presentar y darle alcance a los argumentos de su reposición.*

Se da la palabra a la apoderada de la empresa garante:

> RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.005 Alexandra Patricia Torres-Compañía Mundial de Seguros S.A.: Gracias coronel, a través de esta exposición sustento el recurso de reposición presentado contra la resolución No.005 del 18 de noviembre de 2025, cuyo objeto ya fue dado en esta audiencia y solicito a la entidad, aplicar, modificar, revocar o modificar la resolución impugnada en los siguientes términos. El primer argumento que se presenta es el de que la administración no utiliza la regla que ordena resolverlas dudas razonables en favor del investigado, que es la regla: REGLA IN DUBIO PRO REO, IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, IN DUBIO PRO DISCIPLINADO. Hacemos una exposición del principio y de los motivos que consideramos que no son aplicados por la entidad. El segundo argumento es que la entidad administrativa está sancionando al contratista sin tener en cuenta el principio de buena fe, esto a partir de que se debe tener en cuenta, que el contratista dispuso todo lo que estuvo a su alcance para cumplir y que aun así no pudo cumplir con el objeto del contrato, pero que puede además verse afectado por unos hechos o circunstancias ajenos a su voluntad. El tercer argumento, es que solicitamos a la entidad administrativa declarar probado los hechos que eximan de responsabilidad al contratista en los términos de la ley y del contrato de seguro, esto es, la ley y el contrato de seguro establecen algunas causales que exoneran de responsabilidad al contratista, y en el caso particular del contrato de seguro, se fija en el numeral segundo de las condiciones generales que establecen las condiciones. En efecto, se establece que

los amparos previstos en la póliza otorgada no operan en los siguientes casos: El primero, la causa extraña, que es la fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, los daños causados al contratista por el contratista, los bienes de la entidad no destinados al contrato, el uso indebido o inadecuado, la falta de mantenimiento preventivo al que esté obligada a la entidad, y el deterioro normal que sufran los bienes objeto del contrato. Entonces, si en desarrollo de la audiencia se establece como, por que se encuentra aprobado cualquiera de estos elementos, solicitamos a la entidad abstenerse de sancionar al contratista y también abstenerse de hacer efectivo el amparo del cumplimiento del contrato de seguro. A continuación, en el cuarto argumento establecemos la improcedencia del cobro de la garantía Compañía Mundial De Seguros en los términos de la resolución 005 del 18 de noviembre, por no atenderlas condiciones generales y particulares del contrato de seguro contenido en la póliza BQ- 100102849 y aquí hacemos una presentación indicando que el contrato es ley para las partes y, por lo tanto, las partes están obligadas a atender los términos y condiciones del mismo, en este caso del contrato de seguro contenido en la póliza que ya fue señalada. Esta parte la voy a explicar un poco más detenida, Por cuanto encontramos que la entidad había sancionado previamente al contratista, imponiéndole una multa por el incumplimiento parcial de este mismo contrato, contrato 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025, cuyo objeto ya fue visto en la audiencia y, en el contrato de seguro se establece que el valor del amparo de cumplimiento asciende a la suma de$13˙000.000 de pesos mediante la resolución 003 del 01 de octubre /2025, confirmada por la resolución004 del 21 de octubre /2025, la entidad impuso una multa de $9˙750.000 pesos, ahora bien, en caso de que la entidad decida cobrar este valor a la aseguradora, el valor de la multa impuesta en esa resolución por este mismo contrato, pues deberá descontarse del valor asegurado del valor de la multa, esto es$9´750.000 pesos, quedando un saldo de $3˙250.000 pesos, le solicitamos a la entidad de manera respetuosa que en efecto se modifique la resolución impugnada y se limite el pago que se pretenda cobrara la aseguradora en las condiciones en que fueron expuestas, esto es que en caso de que la aseguradora haya pagado o deba pagar la multa por $9˙750.000 pesos, este valor se ha descontado del valor del amparo de cumplimiento, o sea, de los $13˙000.000, de pesos, para que solamente se le cobre un máximo de$3˙250.000 pesos por este incumplimiento total del contrato. En esto solicitamos a la entidad se tenga en cuenta, se adelante el cobro correspondiente a laFAC-S-2025-104888-AG multa y se deje establecido en la resolución que dado este evento que acabamos de señalar, solamente se le cobre a la aseguradora el saldo del valor asegurado, que está señalado para el amparo de cumplimiento, aquí es necesario señalar que la entidad siempre debe indicar cuál es el amparo que pretende afectar y el límite del valor que pretende cobrar a la aseguradora. Continuamos con el quinto argumento, que es dar aplicación a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro contenido en la póliza BQ 100102849, que establece, entre otras cosas, el pago del siniestro y que cuáles son los requisitos para el pago de cada uno de los siniestros que están allí contemplados. También cómo se debe adelantar ese procedimiento, qué documento debe allegar, qué documentos escritos que debe llegar a la aseguradora, los documentos que debe solicitar y cuáles son los requisitos que debe cumplir la entidad para cobrar el amparo que pretenda ser efectivo a la aseguradora. Sexto argumento; es que la Fuerza Aeroespacial Colombiana Comando Aéreo de Combate No.2 debe aplicar la compensación sobre la suma resultantes a favor del contratista en caso de que resulte algunas suma a favor del contratista de en desarrollo de este contrato deberá aplicar la compensación y disminuir el monto del valor que pretende cobrar en solamente en el saldo que quede, en caso de que existan saldos a favor del contratista y si no existen saldos a favor del contratista, debe requerir que ese el séptimo argumento en primer lugar al contratista y solo en el evento en que este se abstenga de pagar dentro del término que fije la entidad, pues podrá requerirá la aseguradora, pero este requerimiento a la aseguradora debe estar dado por la ley y por las

condiciones del contrato de seguro; ambas normas o normativas disponen que el asegurado puede reclamar directamente a la aseguradora, acreditando la cuantía del siniestro, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, pero en este caso debe adicionalmente, cumplir con los requisitos del numeral quinto que establece cuáles son las condiciones bajo las cuales puede requerir el pago al contratista. Aquí es necesario señalar que pedimos a la entidad, en caso de que la vigencia de la póliza haya terminado, se abstenga de declarar el siniestro y de cobrarlo a la aseguradora, y en caso de que pretenda continuar el pago a la aseguradora, deberá hacerlo hasta los límites del valor asegurado que se debe haber reducido en el caso de que la aseguradora deba pagar la multa impuesta en desarrollo de este mismo contrato. Igualmente solicitamos a la entidad que en primer lugar se resuelva cualquier duda a favor del contratista WORDL SOLUTION S.A.S., se aplique la compensación correspondiente teniendo en cuenta los valores ya ejecutados y la correcta aplicación de la normatividad vigente. La administración debe resolver cualquier duda razonable a favor del contratista; evitando una imposición de sanciones desproporcionadas o contrarias a derecho; Siempre que se acredite que por cualquier medio, que el contratista cumplió, solicitamos se dé por terminado esta audiencia de incumplimiento; solicitamos adicionalmente que en caso de encontrar probados los elementos de fuerza mayor, caso fortuito hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, abstenerse la administración de imponer cualquier sanción derivada del incumplimiento del contratista en caso de que se decida confirmar la resolución que sanciona el contratista. Solicitamos que se ordene el cobro en primer lugar al contratista, que es el directo obligado, y aquí, la entidad debe requerir y en la resolución debe señalarlo así, que se requiera el pago de la sanción que pretende imponer al contratista, se fije un término dentro del cual debe atender el pago de la sanción y en caso de que no lo realice en ese evento, sí cobrarle a la aseguradora. Igualmente, en el evento en que se decida cobrar la aseguradora, la suma no podrá exceder el saldo del valor asegurado para el amparo de cumplimiento, y el término del pago no podrá ser inferior a los 30 días que dispone la norma siguiente a la acreditación de la cuantía de la pérdida del monto reclamado mediante el escrito que contenga los requisitos señalados en las condiciones generales del contrato de seguro. En estos términos dejó sustentado el recurso de reposición Interpuesto contra la resolución 005 del 11 de noviembre /2025. Muchísimas gracias, coronel, por su atención

CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO QUE TRATA EL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011:

Una vez verificada la actuación desde la citación inicial para la instauración de la Audiencia desde el 03 de septiembre de 2025, se encontró que se han agotado todas y cada una de las etapas establecidas en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y que de la misma no se encuentra necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta el siguiente marco normativo en el que la administración se basará para proceder a la respuesta de fondo previo a la respuesta a cada uno de lo puntos así:

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del estado "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación: defender la independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señalé la Ley.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 del Estatuto de Contratación, establece como fines de la contratación estatal. El cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de dichos fines, y los particulares, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 80 de 1993, dentro de los deberes y derechos de la entidad estatal se encuentran: exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante; adelantar gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, y; adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 80 de 1993, dentro de los deberes y derechos de los contratistas se encuentran: colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y este sea de la mejor calidad; acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obran con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse. (subrayas fuera de texto).

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993. Consagra como Medio de la Entidades Estatales para el cumplimiento del Objeto Contractual. 1) Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente.

Que el artículo 52 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratistas responderán civil y penalmente por sus actuaciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de Ley.

Que el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 señala que los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Las cuales consistirán en contrato de seguros, patrimonio autónomo o garantía bancaría.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 establece el derecho al debido proceso como principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en virtud de la cual las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública tendrán la facultad de

imponer las multas que hayan sido pactadas en el objeto de conminar al contratista a cumplir sus obligaciones.

Que tanto la cláusula penal como las multas impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece el siguiente procedimiento a seguir para el caso de imposición de multas y sanciones así:

"IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.

Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*
b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*
c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*
d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

Consideraciones:

Que, analizados los argumentos expuestos por la Compañía Aseguradora dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 005 del 18 de noviembre de 2025, esta Autoridad considera que los mismos no logran desvirtuar la legalidad, fundamentación y coherencia del acto recurrido, por las razones jurídicas y fácticas que se desarrollan a continuación.

1. Sobre la alegada existencia de "duda razonable" que impediría declarar el incumplimiento

La aseguradora sostiene que debía aplicarse el principio del *in dubio pro administrado*, lo cual no es procedente. La declaratoria de incumplimiento contractual y la imposición de la cláusula penal son decisiones de naturaleza contractual, no disciplinaria ni penal. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado que:

"En materia contractual, el estándar de análisis no es la duda razonable, sino la preponderancia de la prueba."
(C.E., Secc. Tercera, Exp. 19947 de 2016 y Exp. 36155 de 2020).

En este caso, el incumplimiento del contratista se encuentra plenamente acreditado: no entregó la documentación necesaria para el acta de inicio, no justificó la omisión y no demostró fuerza mayor o hecho ajeno. Por tanto, no existe duda que deba resolverse a su favor.

2. Sobre la supuesta buena fe del contratista como causal exoneratoria

La aseguradora afirma que el contratista actuó de buena fe y que esto impediría declarar incumplimiento. El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 establece que:

"El contratista responderá por su propia gestión y por la correcta ejecución del contrato."

La buena fe, aunque principio orientador, no suple el cumplimiento ni exime la responsabilidad contractual, como lo ha reiterado el Consejo de Estado (Exp. 56817 de 2019). Ningún elemento del expediente demuestra gestión diligente del contratista, ni la entrega oportuna de los documentos requeridos. Por tanto, este argumento debe rechazarse.

3. Sobre las presuntas causales de exoneración de responsabilidad

La aseguradora invoca caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la Entidad, pero no aporta prueba alguna que permita configurarlas. El artículo 1074 del Código de Comercio dispone:

"Quien alegue una causal de exoneración deberá probarla plenamente."

La no entrega de documentos para iniciar el contrato obedece a aspectos internos del contratista y no constituye fuerza mayor. Tampoco existe evidencia que permita atribuir responsabilidad a la Entidad. En consecuencia, ninguna causal de exoneración fue demostrada.

4. Sobre la supuesta improcedencia de hacer efectiva la póliza de cumplimiento

La aseguradora sostiene que la Entidad no cumplió requisitos técnicos para exigir el amparo. Sin embargo, la Resolución recurrida:

- estableció el incumplimiento,
- identificó las obligaciones vulneradas,

- cuantificó la cláusula penal pactada,
- y ordenó el pago correspondiente.

Ello satisface plenamente los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y las condiciones del amparo. Además, es doctrina reiterada que:

"La determinación del incumplimiento corresponde exclusivamente a la entidad estatal contratante."
(C.E., Sección Tercera, Exp. 36155 de 2020).

5. Sobre la alegación de que el valor asegurado estaría agotado

La aseguradora alega agotamiento del valor asegurado, pero no aporta certificación, cuadro de afectación, constancia de pago previo ni documento alguno que demuestre tal afirmación. Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, la carga de probar el agotamiento recae sobre la aseguradora. En ausencia de prueba, la Entidad no puede acoger dicha afirmación.

6. Sobre la solicitud de compensar la cláusula penal con supuestos saldos a favor

La aseguradora pretende que el valor de la cláusula penal se compense con saldos a favor del contratista. No obstante:

- no existe saldo reconocido mediante acto administrativo,
- no existe obligación de la Entidad a favor del contratista,
- y la compensación solo procede cuando ambas partes son simultáneamente acreedoras y deudoras.

Por tanto, la compensación es improcedente.

7. Sobre la supuesta improcedencia del cobro contra la aseguradora por falta de agotamiento previo frente al contratista

La Resolución No. 005 de 2025 sí establece que la obligación de pago recae en primer lugar sobre el contratista y solo en caso de incumplimiento se procede contra la aseguradora, conforme a la doctrina del Código de Comercio. El argumento de la aseguradora parte de una interpretación incorrecta del acto administrativo.

Conclusión general

De la revisión integral del recurso se concluye que:

1. Los argumentos de la aseguradora no acreditan causal alguna de revocatoria.
2. El incumplimiento contractual fue debidamente probado por la Entidad.
3. La cláusula penal pactada procede automáticamente con la sola demostración del incumplimiento.
4. No se configuró causa de exoneración para el contratista ni para la aseguradora.
5. La póliza no demuestra agotamiento del valor asegurado.
6. La compensación solicitada es jurídicamente improcedente.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no desvirtúan la fundamentación jurídica ni fáctica de la Resolución No. 005 de 2025, razón por la cual procede confirmarla en su integridad.

Finalmente es importante mencionar que en lo procedente al proceso contractual por el siniestro ya decretado es procedente y necesario acudir a las etapas subsiguientes de proceso como lo és la liquidación y el cierre del expediente contractual en el proceso, sin que ello sea requisito indispensable para las actuaciones administrativas en pro de la realización de los cobros administrativo que devienen de lo aquí actuado.

Que la mencionada suma de dinero ingresará al Tesoro nacional. Observando que el trámite para el pago del destinatario final requiere de unos tiempos específicos

Que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento en la póliza BQ 1001028409 es de $13.000.000, que el valor de la multa impuesta mediante resolución 003 del 1 de octubre de 2025, confirmada mediante resolución 004 del 21 octubre de 2025 es de $9.750.000, que el valor hasta por el cual podrá cobrar el CACOM 2 a la aseguradora es de $3.250.000.

Entonces el CACOM 2 cobrará el monto de la multa a la aseguradora siempre que el contratista no haya pagado el valor de la multa citada. Si se adelanta el cobro de la multa a la aseguradora y esta paga, el valor del cobro a la aseguradora por el incumplimiento total del contrato no podrá ser superior a TRES MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS ($3.250.000) que corresponde al saldo que queda del valor asegurado.

Que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA- COMANDO AÉREO DE COMBATE N° 2", actuó dando estricto cumplimiento a las normas constitucionales y legales que le asisten a estas actuaciones administrativas, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, al contratista WORDL SOLUTION S.A.S y a la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., señalando los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la presente actuación administrativa, las normas legales y/o contractuales presuntamente violadas, las posibles consecuencias que de ello se deriva.

En mérito de lo expuesto el señor coronel Segundo comandante y Ordenador del Gasto, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RESUÉLVASE el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 005 del 01 de diciembre del 2025 "Por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento al contrato N° 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA" suscrito con el contratista WORDL SOLUTION S.A.S.", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, cuyo cumplimiento está amparado en la póliza de cumplimiento de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No. póliza No. BQ 100102849.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFÍRMESE los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Resolución No. 005 del 1 de diciembre de 2025 "Por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento al contrato N° 033-00-E-CACOM-2-GRUAL-2025 cuyo objeto es "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE CALDERA, EQUIPO DE COCINA, REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN DEL COMANDO AEREO DE COMBATE No. 2Y ZONAS DESCONCENTRADAS DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA" suscrito con el contratista WORDL SOLUTION S.A.S." conforme a la aplicación (sanción) de la ***Cláusula 8 –***

***Cláusula Penal Pecuniaria,* por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000)**, de acuerdo con lo pactado en el contrato y de conformidad con los criterios de tasación señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión se entiende notificada en esta audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a la parte contratista, representada legalmente por JOSE JORGE HERNANDEZ ALANDETE identificado con CC 1.065.598.466, al representante legal DANIEL AGUSTIN PEÑA OSORIO y a la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A. No obstante, será enviada a los correos registrados en esta audiencia a la contratista: danielosorio0791.t@gmail.com y a la empresa garante: alexandraptorresh@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución NO procede recurso de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 77 de la ley 80 de 1993 y en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la presente a la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Nación y Cámara de Comercio de Bogotá y se publicará en la página del SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente resolución a las dependencias y funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Apiay-Meta, a los 05 días del mes de diciembre de 2025.

Coronel SUURBIER OCAMPO MUÑOZ
Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor CACOM 2

Elaboró:

MY. ANDRÉS FELIPE SALAZAR GRAJALES
Especialista Jurídica Contractual